

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Trece de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2021-00646-00.

Vistos los memoriales que anteceden presentados por la parte demandante, correspondientes a los respectivos tramites de notificación de la parte demandada, no es de recibo la notificación personal realizada por la parte demandante, ya que la misma está confundiendo la notificación establecida en el artículo 08 del decreto 806 de 2020, con la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Al respecto el despacho le aclara a la parte demandante que el tramite establecido en el artículo 08 del decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, es distinto al establecido en el artículo ya referido del Código General del Proceso, y es que en el Código General se exige el envío de una citación para notificación personal para que la persona se haga presente al despacho con el fin de ser notificado en la secretaria del mismo, sin embargo en el decreto 806 de 2020 y en la ley 2213 de 2022, no se remite una citación para notificación personal mediante mensaje de datos, sino que se remite una verdadera notificación personal, razón por la cual no sería procedente la segunda solicitud presentada por la parte demandante correspondiente a autorizar la notificación por aviso a la parte demandada. Y es que de hacerse la notificación con estricto cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, no se hace necesaria la notificación por aviso, la cual es procedente solo en caso de llevarse a cabo la notificación en la forma establecida en el artículo 291, con el envío de la citación para notificación personal de manera física y no mediante mensaje de datos.

Es por todo lo anterior que se requiere a la parte demandante para que proceda nuevamente a hacer la respectiva notificación personal a la parte demandada, ya sea que esta se realice con estricto cumplimiento de lo prescrito en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ae9cb7671ab0ff044e96cc42164ccb4f95bcd83f735620101464a75f01368a**

Documento generado en 16/12/2022 06:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>